

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO  
SOLICITANTE DE LA INFORMACION: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
CONSEJERO PONENTE: ABOG. MAURICIO ALBERTO DE JESÚS TAPPAN Y REPETTO  
TOCA: 02/2005.

Mérida, Yucatán a veinte de enero de dos mil seis.----- .

VISTOS: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado; mediante el cual impugna la resolución del Recurso de Inconformidad de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se avoca a estudiar el recurso referido en los términos de los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El dieciocho de agosto del año dos mil cinco, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Copia de los pagos realizados por cada uno de los propietarios de los terrenos de la exestación monitora SCT a la dependencia.”*

**SEGUNDO.** El veintiséis de septiembre del año dos mil cinco, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, notificó al C. XXXXXXXXXXXXXXXX que la dependencia a la que formuló su pregunta había dado respuesta en tiempo y forma a sus cuestionamientos, misma que consta de una hoja útil, que tendría a su disposición una vez acreditado el pago de los derechos correspondientes, resultando que al solicitante de la información se le entregó una hoja con el membrete de la “Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán”, con un escrito en el que se manifiesta lo siguiente:

*“En atención a su solicitud que dice:  
Copia de los pagos realizados por cada uno de los propietarios de los terrenos de la exestación monitora SCT a la dependencia.  
Le informo que existen en los archivos de la COUSEY 197 recibos que amparan los pagos realizados a esta Comisión por los terrenos*

*mencionados en la solicitud y están a disposición de los interesados en nuestras oficinas.”*

**TERCERO.** En fecha diecisiete de octubre del año dos mil cinco, en virtud de la contestación que se le diera a la solicitud de información en cuestión, el entonces recurrente presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un recurso de Inconformidad en contra de la contestación manifestada por la respuesta emitida por la COUSEY, en el cual se manifestó lo siguiente:

*“El acto que se recurre:*

*La resolución emitida por la COUSEY (Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán) a través de Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, respecto de la solicitud de información con número de folio 481.*

*Antes de combatir la resolución referida, considero pertinente mencionar los siguientes antecedentes:*

*1.- Con fecha 18 de agosto del año en curso solicité ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo lo siguiente:*

*“Copia de los pagos realizados por cada uno de los propietarios de los terrenos de la estación monitora SCT a la dependencia.”*

*2.- El día 26 de septiembre de dos mil cinco, la COUSEY (Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán) a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo informo que:*

*“Existen en los archivos de la COUSEY 197 recibos que amparan los pagos realizados a esta comisión por los terrenos mencionados en la solicitud y están a disposición de los interesados en nuestras oficinas.”*

3.- Con fecha 26 de septiembre del año en curso me fue notificada la resolución referida en el punto anterior.

*La resolución emitida por la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, respecto de la solicitud de información con número de folio 481, afecta mi esfera jurídica, porque la información que se pone a mi disposición no es la que solicité.*

*En efecto, en mi solicitud pedí copia de los pagos realizados por cada uno de los propietarios de los terrenos de la exestación monitora SCT a la dependencia, y en lugar de proporcionármese esa información, la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán puso a su disposición 197 recibos que amparan los pagos realizados a dicha comisión por los terrenos mencionados en la solicitud, no copia de los mismos, lo cual es a todas luces violatorio del contenido de los artículos 6 párrafo segundo y 39 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

*Así, es claro que la resolución recurrida es ilegal, pues en lugar de ordenar se me expidan las copias que solicité, la autoridad emisora pone a disposición los recibos, de donde se desprende que la información que me proveen, no es la que solicité pues pedí copias y de la resolución se desprende que se me otorga acceso directo a los documentos, pero no las reproducciones que requiero.*

*Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:*

*Único.- Tenerme por presentado interponiendo recurso de inconformidad en contra de la resolución de fecha 26 de septiembre de dos mil cinco, emitida por COUSEY (Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán) a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.”*

**CUARTO.** En fecha nueve de diciembre del año dos mil cinco, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el que se ordenó a la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, “le otorgue acceso a la información entregándole las copias simples de los 197 recibos que amparan los pagos realizados a la COUSEY por los terrenos de la exestación Monitora SCT, las cuales han sido debidamente pagadas, cuyos razonamientos fueron los siguientes:

*“OCTAVO.- Cabe mencionar, que de acuerdo a las constancia que obran en el expediente, es la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo (COUSEY) quien a través de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo dio respuesta a la solicitud, lo cual demuestra que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo no esta cumpliendo debidamente con la normatividad aplicable, es decir, en el proceso de acceso a la información pública quien debe emitir la resolución no es la Unidad Administrativa que cuenta con la información, sino la Unidad de Acceso correspondiente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:*

*Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:*

*...*

*III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*

*...*

*Lo anterior, denota una falta de aplicación correcta de la Ley por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable, puesto que la supuesta resolución emitida por la COUSEY no contiene fundamento ni motivación alguna, situación que desde luego es menester de la Unidad de Acceso a la Información Pública llevar a cabo dicha acción y no solamente transferir lo relatado por la Unidad Administrativa.*

*NOVENO.- Ahora bien, del análisis se desprende que el recurrente solicitó claramente de la Comisión Ordenadora del Uso de Suelo, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder*

*Ejecutivo, copia de los pagos realizados por cada uno de los propietarios de los terrenos de la ex estación Monitora SCT, información que en lugar de serle entregada le fue puesta a su disposición sin que el recurrente haya pedido o solicitado la vista, sino que pidió la entrega de las copias de los pagos, situación que desde luego no sucedió, y además, la autoridad recurrida señaló en su informe que dicha información no le debería ser entregada al solicitante por no ser interesado.*

*Lo anterior, evidentemente contraviene en perjuicio del recurrente los artículos 6 párrafo segundo y 39, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que literalmente señalan:*

*Artículo 6.- Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.*

*El derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.*

*Artículo 39.- Cualquier persona, directamente o a través de su legítimo representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. Mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente.*

*En todo caso, la solicitud deberá contener:*

*...*

*IV.- La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.*

*...*

*Con las constancias exhibidas por el recurrente, resulta irrefutable que solicitó copias de los pagos realizados por cada uno de los propietarios de los terrenos de la ex estación Monitora SCT, tal y como se desprende del formato de solicitud registrado bajo el folio 481, en donde se aprecia marcado con una "X" el cuadro de copias simple, lo cual representó la forma en la que quiso que le entregaran la información.*

*La autoridad al emitir su respuesta a la solicitud número 481 manifestó que:*

*"Le informo que existen en los archivos de la COUSEY 197 recibos que amparan los pagos realizados a esta Comisión por lo terrenos mencionados en la solicitud y están a disposición de los interesados en nuestras oficinas."*

*De lo anterior, claramente se puede apreciar y entender que la contestación es dirigida al solicitante de la información, por lo que no resulta ecuánime atender lo dispuesto en el informe justificado en donde la autoridad pretendió hacer constar que la información estaba a disposición de otros interesados distintos al solicitante, lo cual queda plenamente demostrado con las constancias del expediente en donde obra el recibo de pago de copias expedido por la Secretaría de Hacienda del Estado, documento que contiene el sello de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida con el que acepta el pago de las copias relativas a diversas solicitudes entre las cuales se encuentra la correspondiente a la solicitud número 481, lo que significa, que la autoridad tenía pleno conocimiento del número de copias que entregaría al solicitante C. XXXXXXXXXXXXXXXX y no a otros.*

*Además, en ninguna parte de la respuesta, la autoridad se ocupó de precisar o mencionar que la información no debería ser entregada al solicitante, por lo tanto es dudoso interpretar que existió una negativa para recibir la información en el proceso, cuando esta nunca fue expresamente señalada."*

**QUINTO.** En fecha veinte de diciembre del año dos mil cinco, se recibió el Recurso de Revisión, interpuesto por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de la resolución del Recurso de Inconformidad dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco.

**SEXTO.** En fecha veintinueve de diciembre del año dos mil cinco, se recibió el Informe del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en relación con la resolución del Recurso de Inconformidad recurrida.

**SÉPTIMO.** El treinta de diciembre del año dos mil cinco, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha dos de enero del año dos mil seis, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de diez días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

**NOVENO.** En fecha dieciséis de enero del año dos mil seis, se recibió la expresión de derechos del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, señalando que no se recibió expresión de derechos por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

En virtud de lo anterior, y:

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con

personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**CUARTO.-** No pasa inadvertido a este Consejo el hecho de que el consejero ponente en el presente recurso, Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto es esposo de la hermana del Director de la COUSEY, organismo que viene siendo la Unidad Administrativa en este asunto y con el fin de esclarecer si existe impedimento alguno por el que debiera excusarse de resolver, el citado consejero procedió al análisis de la legislación respectiva en los siguientes términos:

Código Civil del Estado de Yucatán:

*“Artículo 216.- La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.*

*Artículo 217.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.*

*Artículo 218.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.*



*Artículo 219.- El parentesco civil es el que nace de la adopción. En la adopción simple el parentesco sólo existe entre el adoptante y el adoptado. En el caso de la adopción plena, el parentesco existe entre el adoptante, el adoptado y los familiares consanguíneos de éste.”*

En el presente caso la esposa del consejero es pariente por afinidad del C. P. José Carlos Guzmán Alcocer, Director de la COUSEY y no por consanguinidad. Sin embargo, este hecho no implica parentesco legal entre el consejero citado y el Director de la COUSEY puesto que el parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón, pero debe entenderse que solamente comprende a parientes por consanguinidad de los respectivos cónyuges, sin que pueda extenderse fuera de los límites antes precisados.

Así lo confirma la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

*“No. Registro: 207,484*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988*

*Tesis:*

*Página: 221*

*Genealogía:*

*Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 109, página 144.*

*IMPEDIMENTO, PARENTESCO COMO CAUSAL DE. NO EXISTE ENTRE CONCUÑOS.*

*El primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo señala que los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito no serán recusables, pero que deberán manifestarse impedidos para conocer de los juicios de amparo en los casos que señalan las fracciones I a VI. La citada fracción I, del artículo en cuestión precisa que los referidos*

*magistrados se encuentran impedidos para conocer de los juicios en que intervengan cuando sean cónyuges, o parientes consanguíneos de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en la línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo grado, en la colateral por afinidad. Por otro lado, el artículo 294 del Código Civil aplicable en materia federal establece que "el parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón", pero debe entenderse que solamente comprende a parientes por consanguinidad de los respectivos cónyuges, sin que pueda extenderse fuera de los límites antes precisados, pues se supone que como producto del matrimonio el marido entra a formar parte de la familia de la esposa, de tal manera que el cónyuge llega a ser hijo por afinidad de los padres de la esposa, hermano de sus hermanos o sobrino de sus tíos, resultando tal especie de parentesco por afinidad una combinación entre la consanguinidad y el matrimonio, en el que necesariamente se entiende a la familia en su más estricto sentido, esto es, la que se forma por las personas que descienden unas de otras, la denominada línea recta de parentesco, o que simplemente descienden de progenitor común, línea colateral, como los hermanos y los primos, entre las que existe precisamente el parentesco por consanguinidad, excluyendo desde luego a las personas que guardan con determinada familia parentesco por afinidad, puesto que además, lógicamente se puede ser afín a lo que por naturaleza existe, pero no a lo que a su vez surge precisamente por afinidad. De lo anterior deriva que no puede darse la causa de impedimento derivada del parentesco por afinidad entre conuños o sea entre un marido y el marido de la hermana de su esposa, pues si bien entre ésta y aquél existe parentesco (cuñados), no lo es por consanguinidad sino por afinidad.*

*Impedimento 33/88. Ovidio Pavón Jasso. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: José Antonio García Guillén.*

*Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro:*

*"IMPEDIMENTO. NO EXISTE, POR RAZON DE PARENTESCO, ENTRE CONCUÑOS.".*

En tal virtud el Consejero ponente considera que está obligado a conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento Interior de este Instituto que textualmente se transcribe:

*"Artículo 39.- Los Consejeros están obligados a conocer de todos los asuntos de su competencia que les sean presentados, no pudiendo abstenerse de votar; sin embargo, deberán excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para el servidor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes mencionadas formen o hayan formado parte."*

**QUINTO.** Que el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios lo siguiente:

*"PRIMERO.- En atención al CONSIDERANDO OCTAVO que tuvo a bien desarrollar el SECRETARIO EJECUTIVO del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, me permito realizar las siguientes aclaraciones:*

*1) si bien es cierto que las unidades de acceso a la información son las que cuentan con las atribuciones de entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley. También es cierto que la COUSEY nunca emitió una RESOLUCIÓN a dichos del respecto de la solicitud de acceso realizada por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Para lo anterior, anexo al presente documento, el oficio de respuesta que la COUSEY envió a la Unidad de*

*Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en donde claramente dice: “RESPUESTA A LA SOLICITUD NÚMERO 481”; por lo que queda plenamente demostrado que la Unidad Administrativa, en este caso de la COUSEY, nunca dictó, elaboró o manifestó RESOLUCIÓN alguna.*

*2) Asimismo, y de acuerdo con la aseveración que hiciera el SECRETARIO EJECUTIVO, al decir que: “lo anterior denota una falta de aplicación correcta de la Ley por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable, puesto que la supuesta resolución emitida por la COUSEY, no contiene fundamento ni motivación alguna, situación que desde luego es menester de la Unidad de Acceso a la Información Pública lleva a cabo dicha acción y no solamente transferir lo relatado por la Unidad Administrativa”.*

*Me permito desmentir y refutar dicha aseveración toda vez que esta Unidad de Acceso, cumple tanto con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, como su reglamento relativo al Poder Ejecutivo. Para lo anterior, me permito anexarle al presente documento el OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA NO. UAIPE/NTR-186/05, de fecha seis de Septiembre de dos mil cinco, notificado por estrados el día siete de Septiembre del presente año. En dicho oficio, tanto se cumple con la fundamentación como con la motivación y por supuesto contiene la resolución de Ley correspondiente a la solicitud de acceso a la información que hiciera el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*

*No así la RESPUESTA que proporcionara la COUSEY, que reitero, se trata de una RESPUESTA y no de una RESOLUCIÓN, como la manifestara en el informe justificado que a la letra dice: “PRIMERO.- la resolución emitida por la COUSEY (Comisión Ordenadora del Suelo del Estado en Yucatán) a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, respecto de la solicitud de información con número de folio 481”. Por lo cual, es manifiesta la confusión del SECRETARIO EJECUTIVO, al manifestar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo denota una falta de aplicación*

correcta de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

*SEGUNDO.- Al respecto del CONSIDERANDO NOVENO que expresara el SECRETARIO EJECUTIVO, en donde a la letra dice: “La autoridad al emitir su respuesta a la solicitud número 481 manifestó que: “le informo que existen en los archivos de la COUSEY 197 recibos que amparan los pagos realizados a esta Comisión por los terrenos mencionados en la solicitud y están a disposición de los interesados en nuestras oficinas”. De lo anterior claramente se puede apreciar y entender que la contestación es dirigida al solicitante de la información, por lo que no resulta ecuánime entender lo dispuesto en el informe justificado en donde la autoridad pretendió hacer constar que la información estaba a disposición de otros interesados distintos al solicitante, lo cual queda plenamente demostrado con las constancias del expediente en donde obra el recibo de copias expedido por la Secretaría de Hacienda del Estado, documento que contiene el sello de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida con el que acepta el pago de las copias relativas a diversas solicitudes entre las cuales se encuentra la correspondiente a la solicitud número 481, lo que significa que la autoridad tenía pleno conocimiento del número de copias que entregaría al solicitante C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y no a otros. Además, en ninguna parte de la respuesta, la autoridad se ocupó (sic) de precisar o mencionar que la información no debería ser entregada al solicitante, por lo tanto es dudoso interpretar que existió una negativa para recibir la información en el proceso, cuando esta (sic) nunca fue expresamente señalada.*

*1) Que por lo que concierne a la respuesta emitida por la COUSEY, claramente se desprende que la información relativa a los recibos de pago en cuestión, están a disposición de los INTERESADOS, es decir, de las partes concurrentes en la operación de compra-venta o de entrega y recibo del dinero, es decir del comprador y del vendedor; y no del solicitante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Lo anterior, debido a que de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Sujeto Obligado tiene la obligación de*

*resguardar los datos personales. Y siendo, identificable el recibo con la persona y siendo la compra-venta un acto en donde la persona incrementa su patrimonio, por antonomasia se interpreta que dar a conocer a cualquier persona que no sea interesado (parte) significa dar a conocer su patrimonio, contraviniendo las disposiciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en sus artículos quinto fracción tercera; veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro.*

*TERCERO.- Toda vez, que el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, no ha realizado el pago de los derechos correspondientes por los mencionados 197 recibos que amparan los pagos realizados por la COUSEY por los terrenos de la ex estación Monitora SCT, y únicamente realizó el pago correspondiente a una foja útil de la respuesta que envió la COUSEY, misma que ya recibió como lo acredito con la constancia respectiva que anexo al presente documento.*

*Me permito manifestar lo siguiente:*

*1) ya habiendo declarado, que en el supuesto de que el Consejo General, resuelva entregar los documentos a que se refiere la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el seños XXXXXXXXXXXXXXXX, únicamente ha pagado UNA FOJA ÚTIL, correspondiente a la respuesta- misma que se anexa al presente documento - que proporcionó la COUSEY, NO ASÍ LOS 197 RECIBOS en cuestión. Lo que nos causa un agravio económico, además de no cumplir con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán, relativo al pago de los derechos por emisión de copias simples por cada hoja.”*

**SEXTO.** Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, por lo que manifiesta lo siguiente:

*“Ahora bien en relación al primer agravio hecho valer por la Autoridad recurrente, se aduce lo siguiente; que si bien es cierto que las Unidades*

*Administrativas de los Sujetos Obligados no emiten resoluciones, sino que las únicas que cuentan con dicha atribución son las Unidades de Acceso a la Información Pública, como lo preceptúa el artículo 37 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Los Municipios de Yucatán, dicho supuesto no fue obstáculo para la tramitación y resolución del recurso de inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, toda vez que en autos consta que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán mediante informe justificado con número de oficio UAIPE/191/05 manifestó:*

*“TODA VEZ QUE EL C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX SE INCONFORMA CON LAS RESPUESTAS QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LE ENTREGÓ RESPECTO DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME PERMITO RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO AL ACTO QUE SE RECURRE.”*

*De lo anterior se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo aceptó expresamente que le entregó al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa de la COUSEY. lo que denota que no emitió una resolución sino que hizo suya la respuesta referida notificándosela al particular y por lo tanto se convirtió en el acto reclamado.*

*Así también el Titular de la Unidad de Acceso recurrente manifiesta que sí había emitido una resolución, la cual obra en el oficio de notificación de respuesta No. UAIPE/NTR-186/05 de fecha seis de septiembre del presente año, anexándolo al escrito del recurso de revisión, dicho documento que no fue exhibido como constancia en el procedimiento del recurso de inconformidad al rendir su Informe Justificado, incumpliendo con el artículo 48 primer párrafo de la Ley de la materia y recayendo en el supuesto jurídico preceptuado en el artículo 95 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deviene el haber tenido por ciertos los hechos expresados por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, consistentes a que el acto impugnado es la respuesta emitida por la*

*COUSEY a través de la Unidad de Acceso, por no existir pruebas ni hechos notorios dentro del recurso de inconformidad marcado con el número 13/2005 que desvirtuaran tales aseveraciones; aun que en el recurso de revisión intentado por la citada Unidad de Acceso se hubiere anexado el oficio, siendo el caso que se tratan de nuevos hechos que no se hicieron valer en la primera instancia, lo que no permite su estudio en el presente procedimiento del recurso de revisión.*

*Por otro lado por lo que respecta al segundo agravio en el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo sostiene que la respuesta emitida por la COUSEY consistente en “LE INFORMO QUE EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE LA COUSEY 197 RECIBOS QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A ESTA COMISIÓN POR LOS TERRENOS MENCIONADOS EN LA SOLICITUD Y ESTÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN NUESTRAS OFICINAS” versa en una negativa de información al solicitante, en virtud de que los recibos se encuentran a disposición sólo de los solicitantes, considerando como tales a las partes concurrentes en la operación de compraventa de los terrenos y no a quien requirió la información, se refuta que de ninguna forma la Unidad de Acceso manifestó expresamente que dichos recibos estarían a disposición de quienes fueron partes en la transacción referida y no del solicitante, tal es el caso que en la respuesta emitida por la COUSEY a través de la Unidad de Acceso del Poder ejecutivo no se dice expresamente que se niegue la información pedida por ser reservada o confidencial, esto es no se funda ni motiva que se trata de una información reservada o confidencial y al no haberlo hecho la misma deberá de considerarse como pública y por ende entregarse al ciudadano.”*

**SÉPTIMO.** Que como consecuencia de lo anterior, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX al desahogar la vista del Recurso de Revisión, mediante el escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, expreso lo siguiente:

*“El Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado sostiene en el primer agravio que en relación con la solicitud de información número 481 cumplió tanto con lo*



*establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, como con lo establecido en su reglamento para el Poder Ejecutivo y para probarlo anexa el Oficio de notificación de respuesta número UAIPE/NTR-186/05, de fecha seis de septiembre de dos mil cinco, que supuestamente fue notificado por estrados al suscrito el día siguiente.*

*Este agravio es inatendible porque de las disposiciones contenidas en el Título Tercero, Capítulo Segundo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que en el Recurso de Revisión los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública pueden examinar la legalidad de la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo del propio Instituto a la luz de las constancias que obran en los autos del Recurso de Inconformidad, pues el artículo 51 de la Ley referida, solamente menciona la posibilidad de expresar agravios, más no la de ofrecer pruebas distintas a las que fueron aportadas durante la sustanciación del Recurso de Inconformidad.*

*Si se pudiera hacer lo anterior en el Recurso de Revisión, se estaría analizando una resolución con elementos que el Secretario Ejecutivo no tuvo en su poder al momento de dictar la resolución, lo cual es claramente contrario a todo razonamiento lógico-jurídico ya que se estaría juzgando la determinación de una autoridad que contó con elementos distintos de los que tiene el órgano revisor y, por otra parte, se estaría dando a la autoridad una segunda oportunidad para defender el acto cuya ilegalidad fue declarada y se violaría el principio de preclusión procedimental, porque se le estaría dando la oportunidad de ofrecer que pudiendo haber aportado en la fase respectiva de la sustanciación del Recurso de Inconformidad, no exhibió.*

*Asimismo, ratifico que se me debe tener por sabedor de la respuesta recaída a mi solicitud de información en la fecha que manifesté en el Recurso de Inconformidad, por las razones que vertí durante su sustanciación, que pido se tenga por reproducidas aquí, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.*

*Cabe precisar que el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado se abstuvo de señalar en el Agravio primero, qué artículo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán violó el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública al emitir la resolución del Recurso de Inconformidad.*

*Por otra parte, en el segundo agravio el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, sostiene que de la respuesta emitida por la COUSEY se desprende que los recibos de pago solicitados por el suscrito están a disposición de las partes de la operación de compraventa, no del suscrito, por tratarse de datos personales.*

*En relación con esto, al igual que sostuve en el Recurso de Inconformidad, la explicación que realiza la autoridad de la respuesta recaída a mi solicitud de información con número de folio 481, es una interpretación bastante forzada de su texto. Efectivamente, al haberse contestado la solicitud referida diciendo "... existen en los archivos de la COUSEY 197 recibos que amparan los pagos realizados a esta Comisión por los terrenos mencionados en la solicitud y están a disposición de los interesados en nuestras oficinas" es claro que por "los interesados" debe entenderse los solicitantes de información no "las personas que realizaron dichos pagos" como pretende la autoridad en su informe justificado.*

*Además, es inconcuso que la interpretación que el suscrito hace la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 481 es la correcta, pues de aceptar la realizada por el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, la respuesta sería una negativa de acceso, pero en la misma no se dice expresamente que se niegue la información pedida por ser reservada, esto es, no se funda ni motiva una clasificación por tratarse de información reservada.*

*En relación con la afirmación del Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado en el sentido de que el dar a conocer la información que solicité contraviene los artículos 5 fracción III, 20, 21, 22, 23 y 25, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por tratarse de datos personales, es del todo infundada, pues si bien es cierto que de conformidad con el ordenamiento legal referido se deben resguarda los datos personales, también es cierto que dentro de la información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de información se encuentra la relativa las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, fracción X, de la ley precisada. Así, es inconcuso que la información solicitada por el suscrito no debe ser clasificada como información confidencial.”*

**OCTAVO.** En cuanto al primer agravio, el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión admite que las Unidades de Acceso a la Información son las que cuentan con las atribuciones de entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en términos de Ley. Sin embargo, señala que, la Unidad Administrativa, esto es, la COUSEY nunca dictó, elaboró o manifestó resolución alguna. Si bien es cierto que la Unidad Administrativa antes referida no realizó una resolución como tal y sólo envió una misiva a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en la que responde que existen ciento noventa y siete recibos que amparan los pagos realizados a dicha Unidad Administrativa por los terrenos mencionados en su solicitud, también es cierto que la COUSEY puso de este modo a disposición de los interesados esa información, actuando dentro de sus facultades, pues comunicó en forma interna a la recurrente la existencia de la información, lo que debió resultar en que la propia recurrente solicitara a la COUSEY el señalamiento del número de páginas que contiene dicha información a fin de que se le diera a conocer al solicitante el monto que debía pagar por las copias requeridas. Sin embargo, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en lugar de hacer lo procedente, hizo suya la respuesta presentada por la COUSEY y la ofreció como resolución a lo que solicitara el señor XXXXXXXXXXXXXXXX mediante solicitud de información número 481, pues consta en autos del recurso de inconformidad

haber informado al solicitante, vía Internet, que tiene una notificación en estrados según constancia acompañada al informe justificado que presentó en dicho recurso y consta también que en el mismo agravio primero del presente recurso, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo asegura que dio respuesta con el oficio de notificación número UAIPE/186/05 de fecha seis de septiembre de dos mil cinco, mismo cuya copia acompaña a su escrito de interposición del recurso, mas no lo anexa en su informe justificado en el recurso de inconformidad, por lo que no pudo ser tomado en cuenta por el Secretario Ejecutivo ni tampoco puede aportarse como prueba en el presente recurso. Pero es de notarse que en el referido oficio la recurrente manifestó al solicitante que se había dado respuesta a la solicitud de información, constante de una foja útil que puso a disposición del referido solicitante, una vez acreditado el pago de los derechos correspondientes y si a este hecho se agrega que el propio solicitante anexa el citado escrito de la COUSEY, mismo que asegura le fue dado como respuesta a su solicitud y unido al decir del recurrente en su primer agravio que la COUSEY nunca dictó, elaboró o manifestó resolución alguna, entonces resulta innegable que la única respuesta que obtuvo el solicitante fue precisamente el citado escrito de la COUSEY mismo que el recurrente dice ser la “Respuesta a la solicitud número 481” de donde se deduce que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo asumió como suya la información proporcionada por la COUSEY entregándola al solicitante, por lo que no existe duda que la recurrente no sólo le confirió a dicho documento, en forma indebida, el carácter de respuesta oficial a la solicitud de información sino que además, cobró una cuota por ella como puede derivarse de recibo oficial expedido por la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado número 144048 de fecha 26 de septiembre de dos mil cinco por concepto de cobro de derechos por expedición de copias simples de diversas solicitudes de acceso a la información entre las que figura la número 481.

De lo expuesto se deriva que el Secretario Ejecutivo, tiene razón al expresar en el considerando octavo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no está cumpliendo debidamente con la normatividad aplicable y que es menester de ésta última llevar a cabo dicha acción y no solamente transferir lo relatado por la unidad administrativa, pues conforme a lo dispuesto por la fracción tercera del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a dichas Unidades corresponde entregar o negar la

información requerida, fundando y motivando su resolución en términos de ley y en el presente caso la recurrente únicamente comunicó al solicitante una información de la COUSEY en la que reconoce implícitamente la existencia de la información solicitada y no la niega pero que no constituye por sí misma la respuesta que corresponde dar a la Unidad de Acceso de cualquier sujeto obligado que con base en el precepto citado debe ser ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACION, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCION de donde es claro que la letra y el espíritu del precepto citado en conjunción con los artículos uno de la misma ley que señala que “Toda información es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala” y el artículo seis de la propia ley que establece el deber de los sujetos obligados de respetar el libre acceso a la información pública obliga a las Unidades de Acceso a la Información Pública a RESOLVER las solicitudes de información entregando o negando LA INFORMACION REQUERIDA, lo que implica una respuesta categórica al solicitante y no una hipotética por lo que debe entenderse que la respuesta no puede consistir en la reproducción DEL TRÁMITE DE COMUNICACIÓN CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA sino en la negativa o afirmativa de la unidad de acceso a lo solicitado PUES CON ELLO SE TRATA DE EVITAR QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION SE VULNERE O RETRASE EN FORMA INJUSTIFICADA. En el presente caso, al transmitir al solicitante como respuesta a su solicitud una información de la Unidad Administrativa en la que admite la existencia de la información, sin que la recurrente resuelva si la entrega o no y sin que funde esta respuesta en Ley, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no cumplió con su función como afirma el Secretario Ejecutivo en su resolución, máxime cuando éste último no tuvo a la vista por omisión del recurrente el oficio de notificación al señor Víctor Lara, oficio que ahora presenta en este recurso de revisión y que con independencia del hecho de resultar extemporáneo, no sólo no aporta prueba a favor del recurrente sino que de tomarlo en cuenta sólo confirmaría que la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo no resolvió la solicitud de copias simples de los pagos realizados por cada uno de los propietarios de los terrenos de la ex estación Monitora de la COUSEY entregando o negando dicha información requerida. Además, en el agravio mencionado el recurrente no cita precepto legal alguno cuya violación atribuya al Secretario Ejecutivo y este Consejo considera que tampoco existe violación a algún precepto ni agravio para el recurrente.

Es de extrañarse que siendo la información solicitada por el señor Víctor Lara de la señalada como información pública obligatoria, que debe estar disponible al público y debe actualizarse cada seis meses como máximo, según lo dispuesto por la fracción X del artículo noveno de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no haya dispuesto la entrega de la misma al solicitarla el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, más aún cuando la COUSEY expresamente aceptó poseerla y no manifestó haberla clasificado como reservada o confidencial. Y más de extrañarse es que a pesar de que la resolución dictada en el recurso de inconformidad promovido, con sobrada razón, por el solicitante de la información señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, expresó en su considerando noveno que la información solicitada es pública por no estar clasificada como reservada o confidencial y por haber sido admitida su existencia, el recurrente promueva el presente recurso de revisión que significa un retraso en la entrega de información expresamente catalogada como pública por la ley de la materia, lo que debe señalarse al titular de la citada unidad de acceso pues esta conducta no corresponde al espíritu de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que tiende a proteger el derecho ciudadano a la información pública como se deriva del artículo 7 de la citada ley que obliga a los sujetos obligados a actuar con transparencia y publicidad, a respetar el derecho a la información pública e incluso a favorecer ante la duda el principio de publicidad de la información.

De igual forma, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifiesta haber emitido una resolución, anexando a su recurso de revisión el supuesto oficio de notificación de respuesta número UAIPE/NTR-186/05, de fecha seis de septiembre de dos mil cinco, mismo documento que no fue exhibido como constancia en el procedimiento del recurso de inconformidad al rendir su informe justificado, configurándose con esto el supuesto señalado en el artículo 95 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

*“Artículo 95.- Si la Unidad de Acceso recurrida no rinde el informe justificado ni remite las constancias respectivas en tiempo, se tendrán como ciertos los actos que el recurrente impute de manera precisa a*

*dicha Unidad de Acceso; salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados.”*

De lo anterior resulta que se tienen por ciertos los hechos manifestados por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en lo relativo a que la contestación que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo le diera a dicho solicitante de la información fue la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de la COUSEY “Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán” a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por no existir pruebas ni hechos notorios que acrediten lo contrario. Ahora bien, en el supuesto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, sí hubiese anexado el oficio en cuestión como constancia en el recurso de inconformidad respectivo, cabe señalar que dicha resolución no cumplió con los elementos mínimos de una resolución, esto es, señalar de manera clara si se entrega o se niega la información, así como motivar y fundamentar la misma, ya que en la supuesta resolución simplemente fundamenta las facultades con que cuenta el Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para emitir dicho acto, pero en ningún momento se le indica de manera clara al C. XXXXXXXXXXXXXXXX si la información que solicitó se le entrega o se le niega, no así se le manifiesta lo siguiente:

*“La dependencia a la que Usted formuló su pregunta, ha dado respuesta en tiempo y forma a sus cuestionamientos, misma que consta de 1 (una) foja útil, que tendrá a su disposición, una vez acreditado el pago de los derechos correspondientes.”*

Tampoco fundamenta ni motiva el hecho por el cual se le entrega o se le niega la información solicitada, de lo que resulta que en dicho acto también se incurre en una falta en la correcta aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en especial el artículo 37 fracción III de la Ley en cuestión, que establece que entre las atribuciones que tienen las Unidades de Acceso a la Información Pública se encuentra la de entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en términos de la Ley de la materia.

En relación con el segundo agravio de la autoridad recurrente en el presente recurso de revisión, señala que le causa agravio, el considerando noveno de la resolución del Secretario Ejecutivo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco en el que se manifiesta lo siguiente:

“NOVENO.- . . .

*La autoridad al emitir su respuesta a la solicitud número 481 manifestó que: “le informo que existen en los archivos de la COUSEY 197 recibos que amparan los pagos realizados a esta Comisión por los terrenos mencionados en la solicitud y están a disposición de los interesados en nuestras oficinas”. De lo anterior claramente se puede apreciar y entender que la contestación es dirigida al solicitante de la información, por lo que no resulta ecuánime entender lo dispuesto en el informe justificado en donde la autoridad pretendió hacer constar que la información estaba a disposición de otros interesados distintos al solicitante, lo cual queda plenamente demostrado con las constancias del expediente en donde obra el recibo de copias expedido por la Secretaría de Hacienda del Estado, documento que contiene el sello de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida con el que acepta el pago de las copias relativas a diversas solicitudes entre las cuales se encuentra la correspondiente a la solicitud número 481, lo que significa que la autoridad tenía pleno conocimiento del número de copias que entregaría al solicitante C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y no a otros.*

*Además, en ninguna parte de la respuesta, la autoridad se ocupó (sic) de precisar o mencionar que la información no debería ser entregada al solicitante, por lo tanto es dudoso interpretar que existió una negativa para recibir la información en el proceso, cuando esta (sic) nunca fue expresamente señalada.*

. . . “

Lo anterior afirma la recurrente que le causa agravio en virtud de que la respuesta emitida por la COUSEY, claramente se desprende que la



información relativa a los recibos de pago solicitados están a disposición de los INTERESADOS, es decir, de las partes concurrentes en la operación de compra-venta o de entrega y recibo del dinero, es decir del comprador y del vendedor; y no del solicitante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

La respuesta emitida por la COUSEY evidentemente es clara, en virtud que en la misma se admite la existencia de la información solicitada y no la declara clasificada como reservada o confidencial poniendo la información a disposición de los interesados, y como dicha respuesta fue dirigida al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien es también persona interesada en la obtención de la información en cuestión, ya que interesado es cualquier persona y no sólo aquellos que llevaron a cabo la compra-venta, en razón de que se trata de información pública al tratarse de información obligatoria tal y como lo señala el artículo 9 fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

*“Artículo 9.- Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán, cada seis meses, la información pública siguiente:*

*...*

*X.- Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones;*

*... “*

De lo anterior resulta que es clara la respuesta emitida por la COUSEY al solicitante de la información, por lo que era menester de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo entregar dicha información al solicitante. Sin embargo, la interpretación de la referida Unidad de Acceso resultó en sentido opuesto a la entrega de la información como asegura su titular en su agravio segundo sin que esta interpretación esté fundada ni sea congruente con el hecho de que por Ley la información existente en los archivos de un sujeto obligado es pública a no ser que sea clasificada como confidencial o reservada conforme a las disposiciones legales, siendo el caso que esta clasificación no consta en autos, no se desprende necesariamente de la respuesta de la COUSEY entregada a la recurrente y por el contrario, es información pública expresamente señalada en la

fracción X del artículo noveno de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Como tercer agravio, la autoridad recurrente manifiesta que “en dado caso que este Consejo confirmara la resolución del Secretario Ejecutivo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, se ordene entregar la información previo pago de los derechos correspondientes a los 197 recibos que se solicitaron. Es de notarse que el contenido del citado oficio no es una respuesta a la solicitud de información como en efecto, reconoció el recurrente en su primer agravio y que, sin embargo fue notificado como tal al solicitante de donde resulta que la recurrente incurrió en contradicciones en el ejercicio de sus funciones pues cobró un derecho por algo que ella misma asegura que no era la resolución de la propia recurrente a la solicitud de información y que tampoco resulta la información solicitada por el señor Víctor Lara pero sin embargo, al notificar a éste le aseguró que se había dado respuesta a su solicitud.

En tal virtud, este Consejo considera que al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se le cobró de manera indebida la reproducción de lo que en el presente recurso, el recurrente considera que no es su resolución pero que, como ya se expresó, resulta indudable que la hizo suya y que no contiene la información en la modalidad solicitada por el señor Lara de donde resulta que este error es imputable a la recurrente por lo que al dictarse esta resolución debe tomarse en cuenta que el importe pagado por el solicitante deberá abonarse al costo total del monto que deba pagar por la información que se le proporcione aplicándose la tarifa vigente en el momento en que solicitó la información, lo que no causa agravio al recurrente pues no es imputable al solicitante el hecho de que no se le entregara la información solicitada en el plazo de quince días hábiles que marca la ley de la materia.

**NOVENO.** En este tenor, resulta conforme a derecho declarar por este Consejo General, improcedentes los agravios expuestos por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se refiere a la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en consecuencia, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 104 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es procedente confirmar dicha resolución y se declara firme en todas y cada una de sus partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se confirma la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.

**SEGUNDO.** En tal virtud, entréguese al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX copias simples de los pagos realizados por cada uno de los propietarios de los terrenos de la exestación monitora SCT a la dependencia, previo pago de los derechos correspondientes, calculados conforme a las disposiciones legales vigentes a la fecha en que fue realizada la solicitud que dio origen a este expediente, debiendo considerarse como parte de ese pago, el monto que pagó el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el veintiséis de septiembre de dos mil cinco, por la supuesta entrega de la información de la solicitud número 481.

**TERCERO.** Los resolutivos que anteceden, deberán cumplirse de manera inmediata, por parte del Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo en el plazo máximo de quince días hábiles que constan en la resolución del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio y en su caso, promoverá la aplicación de las sanciones respectivas, por lo que deberá informar de su cumplimiento anexando constancia que lo acredite.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

**QUINTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman, el Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto y el Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, Consejero y Consejero Presidente, respectivamente, del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos en sesión del día de su fecha, siendo ponente el primero de los nombrados.

(RÚBRICA)  
LIC. RAÚL ALBERTO PINO  
NAVARRETE  
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)  
ABOG. MAURICIO ALBERTO DE  
JESÚS TAPPAN Y REPETTO  
CONSEJERO